

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### CIRCULAR.

Vista la instancia del Ayuntamiento de esta Corte pidiendo que se amplie en los términos que indica la Real orden de 9 de Febrero de 1865:

Visto el informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Visto el que ha emitido la Sección 1.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que teniendo carácter general la Real orden de 9 de Febrero de 1865, procede que se publique ampliada con igual carácter para conocimiento de los Ayuntamientos y propietarios a quienes interesa; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto de 18 de Setiembre de 1869, que impide en parte el cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Real orden mencionada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido modificarla en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la Auto-

ridad y por los límites legales el proyecto de alineación de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea según se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada. Podrán sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causando por derribo ó construcción de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor, siempre que la reparación que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos en la fachada, sin afectar como queda dicho á la mayor parte de la misma, es decir, que solo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesite consolidación ó reconstrucción, cuya autorización se otorgara, haciéndola sólo extensiva al arco que en él se apoye.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.

3.ª También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida

ó duración, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidación, que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos, y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material; adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes: los sótanos embovedados; los apeos ó recalzos de cualquier género; los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominación, forma ó material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro; las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera. La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación. No se considerarán obras de consolidación los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de seis pulgadas, y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. También se autorizará la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa ó sustitución de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la línea por la primera crujía, no corten en poco ni en mucho á la citada traviesa. En las fincas que deban avanzar por causa de alineación se podrán ejecutar las obras convenientes á sus Propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de esta Real orden, siempre que, adquiriendo previamente el terreno que antes pertenecía á la vía pública, le cierre á la nueva alineación por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería.

Queda absolutamente prohibido en las fachadas reentrar los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados

lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad de cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderá á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa, sujeta á nueva alineación se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán: los planos de actualidad y de reforma y la Memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extensión de la primera crujía, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representará el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La Memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y sus clases respectivas con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la Memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto-director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado lo suscribirá también el Arquitecto municipal, Inspector ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.º El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, sólo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enjuicido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo, por haberse construido otras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave y se le exigirá la responsabilidad á que pueda haber lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que ordene su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1878.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta 21 de Marzo.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### GOBIERNO CIVIL.

### INSTRUCCIONES

para el sorteo con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos del actual reemplazo llamados al servicio activo, con arreglo á lo determinado en el Reglamento de 4 de Junio de 1877.

#### CONTINUACION. (1)

Art. 19. Para utilizar el beneficio de la sustitucion personal con paisanos ó soldado licenciado del Ejército que por el art. 14 del Reglamento de 4 de

(1) Véase el BOLETIN núm. 47.

Junio de 1877, se concede á los individuos á quienes haya cabido la suerte de servir en Ultramar, presentarán estos sus solicitudes á los Gobernadores militares de las provincias, en cuyas Cajas hayan tenido ingreso, expresando en ellas el nombre y la clase ó procedencia del individuo que ha de sustituirles, y acompañarlas además de todos los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para su admision.

Antes de conceder el permiso para la sustitucion, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos sean tallados en las Cajas y reconocidos despues por dos Oficiales Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, si los hubiere en la Capital, ó en su defecto por Facultativos civiles, los cuales certificarán en el acto del reconocimiento acerca de su resultado, y cuya certificacion quedará unida al expediente de sustitucion.

Los honorarios que correspondan á los Facultativos de una y otra clase por los reconocimientos que practiquen, serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido, segun estos hubiesen convenido.

Art. 20. En el caso de no resultar impedimento para la admision del sustituto, será otorgado el permiso; y si aún no se hubiese dictado la orden de concentracion para el embarque de los destinados á Ultramar, dispondrán los Gobernadores militares que los sustitutos pasen á ser filiados á la Caja de recluta; á cuyo Jefe remitirán al efecto el expediente.

Luego que haya sido filiado el sustituto, le será expedido pase para marchar con licencia ilimitada en las propias condiciones que la disfrutaba el sustituido, á quien, á su vez, se expedirá certificado de libertad por el Comandante de la Caja, y visado por el Gobernador militar.

Se tendrá entendido que estos sustitutos no han de causar devengo alguno en las cajas de recluta.

Art. 21. Cuando el sustituto pretenda marchar en uso de licencia ilimitada á otra provincia distinta de la á que corresponde la Caja en que ha sido admitido y filiado, pero siempre dentro del mismo distrito militar, no les será negado el permiso para verificarlo; expidiéndoseles el oportuno pase por los Gobernadores militares, y dando estos conocimiento de ello al de la provincia donde el sustituto vaya á fijar su residencia, para los efectos prevenidos en los artículos 14, 15, 17 y 18 de estas instrucciones; de cuyo cumplimiento, en la parte que les concierne, se advertirá tambien á los interesados.

Los sustitutos que se hallen en el caso á que se refiere el párrafo anterior, se presentarán en la capital de

la provincia á que corresponda el punto de su residencia con la oportunidad que se prevenga en la orden de concentracion para el embarque, y por los Gobernadores militares de las mismas les será expedido nuevo pase, ó les referirán convenientemente el que ya tienen, para que, sin pérdida de tiempo se presenten en la capital de la provincia donde fueron filiados.

Quando dejaren de verificar esta presentacion dentro del plazo que se marque, ó del prudencial que juzguen los referidos Gobernadores militares, se procederá á la reclamacion del sustituto, sin perjuicio de perseguir desde luego al sustituto, en concepto de desertor; cuyo procedimiento se observará por regla general para todos los casos análogos.

Art. 22. Sin embargo de lo que se determina en el párrafo segundo del art. 20, si hubiese algun individuo destinado por sorteo á Ultramar que el sustituto presentado ántes, de la fecha en que se disponga la concentracion para el embarque, no vaya con licencia ilimitada, porque así convenga tambien al sustituto, se dispondrá el ingreso de éste en el Depósito de bandera mas próximo; pero á condicion, únicamente, de que el sustituido se obligue á satisfacer todos los gastos que ocasione el sustituto, hasta la fecha en que tenga lugar el llamamiento de los sorteados. La filiacion y documentos pertenecientes al sustituto, se remitirán en este caso, desde luego, por el Jefe de la Caja en que sea filiado, al del Depósito de bandera donde haya de ingresar, á fin de que por éste se remitan á su vez al Jefe de la Caja general de Ultramar para su compulsá, segun está prevenido.

Art. 23. Las filiaciones y demás documentos que pertenezcan á los sustitutos que marchen con licencia ilimitada, y lo mismo las de los mozos cuyo destino sea tambien servir en Ultramar, se conservarán en las Cajas de recluta hasta que otra cosa se disponga.

Art. 24. Cuando la sustitucion se solicite despues de haberse ordenado la concentracion para el embarque por los individuos para quienes, por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya aún prescrito el plazo legal para poder utilizar el beneficio de la sustitucion, ingresarán tambien los sustitutos para ser filiados en la Caja de recluta, y pasarán inmediatamente á incorporarse al contingente respectivo, si aún permaneciese agregado al Batallon de Reserva de la capital. En el caso de que hubiese ya marchado dicho contingente al punto de embarque; pasarán á ingresar los sustitutos al Depósito de bandera del punto más inmediato.

Art. 25. Los sustitutos no podrán ser admitidos ni filiados, sino en las Cajas en que los sustituidos hayan teni-

do ingreso; en cuyo concepto no se concederá autorizacion por los Gobernadores militares para que se efectúen sustituciones de individuos que no hayan sido sorteados en la Caja de la provincia de su mando.

Art. 26. Los alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo, y los que tambien de destino ó situacion con éstos, no podrán á su vez, sustituirse ni redimirse á metálico; entendiéndose, además, que renuncian á todo beneficio de exencion que pudiera corresponderles.

Tampoco será permitido á los sorteados, el que cambien de destino ó situacion con los enganchados y reen-ganchados, ni con los mozos que hayan ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente ó como útiles condicionales.

Art. 27. Los individuos destinados por sorteo á Ultramar que cambien de destino ó situacion con otros de la misma Caja ó con soldados de Cuerpo á quienes no esté prohibido verificarlo con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo anterior, quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar pase á bordo la primera revista.

Art. 28. Cuando la sustitucion sea declarada nula, y lo mismo si con motivo de la desercion del sustituto ántes de prescribir el plazo legal de responsabilidad para el sustituido, fuese llamado este para cubrir su plaza, le será entonces permitida la redencion á metálico ó la sustitucion por un nuevo individuo con las condiciones exigidas dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que sea llamado.

Tambien le será permitido en este caso el que cambie de destino ó situacion con soldado de Cuerpo.

Art. 29. Los Gobernadores militares remitirán á este Ministerio desde la fecha en que empiece el sorteo en las Cajas, y en los días que se verifique el estado á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 4 de Junio de 1877, ar-reglándolo al formulario número 3 que acompaña á estas Instrucciones.

Art. 30. Los Capitanes generales y Gobernadores militares, haciendo uso de la autorizacion que les confiere el art. 2.º del Reglamento de 20 de Febrero próximo pasado, agregarán á las Cajas de recluta, por el tiempo que estimen conveniente, el número de Oficiales subalternos que consideren necesario para el auxilio de los trabajos de las mismas; sujetándose, por lo que hace relacion al abono del sueldo entero de los indicados Oficiales, á lo determinado en el art. 3.º de dicho Reglamento.—Madrid 6 de Marzo de 1878.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

Número 1.

**CAJA DE RECLUTA DE LA PROVINCIA DE...**

REDACION de los mczos incluidos en el sorteo para Ultramar en el día de la fecha con sujecion al Reglamento de 4 de Junio de 1877 é Instrucciones de 6 de Mayo de 1878.

SITUACION.	NOMBRES.	EJERCITOS en que han de servir.	NUMERO de orden.	CONCEPTO del destino á Ultramar.
	Juan González Méndez.	Ultramar.	1	Voluntario
	Pedro Torres Sanchez.	Id.	2	Por sorteo.
	José Saenz Martinez.	Península.	3	Por sorteo.
	Justo Perez Gonzalez.	Ultramar.	4	Voluntario.
	Tomás Lopez Leon.	Península.	5	Por sorteo.
	Luis Gomez Alvarez.	Ultramar.	6	Voluntario.
	Gil de Paz Sanchez.	Península.	7	Por sorteo.
	Antonio Pereda Garcia.	Ultramar.	8	Voluntario.
	José Martinez Abad.	Península.	9	Por sorteo.
	Manuel Garcia Tomás.	Ultramar.	10	Voluntario.
	Juan Diaz Rodríguez.	Península.	11	Por sorteo.

D. F. de T. y T. Comandante Jefe de la Caja de Recluta de esta provincia y

D. F. de T. y T., Comandante de Infanteria (en tal situacion) nombrado por el Excmo. señor Gobernador militar de esta provincia para intervenir en el sorteo.

Certifican: que en el verificado en el día de la fecha, se han observado las prescripciones del Reglamento é Instrucciones arriba citadas y no se ha producido reclamacion ni protesta alguna por parte de los interesados. (ó enumerando las que se hayan hecho.)

Fecha y firmas.

NUMERO 2.

**Caja de Recluta de la Provincia de**

Relacion de los individuos destinados á servir en los ejércitos de Ultramar que marchan á sus casas en uso de licencia ilimitada, con sujecion á lo determinado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 6 de Marzo de 1878

Número de orden.	NOMBRES.	Estatura.	Cupos por que cubren plaza.		Puntos donde van á residir.		Concepto del pase á Ultramar.
			Pueblos.	Provincia.	Pueblos.	Provincia.	
1	Francisco Suarez Gomez.	1'684	Torrejon.	Madrid.	Torrejon.	Madrid.	Voluntario.
3	Tomás Perez Alvarez.	1'640	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Sorteado.
2	Antonio Gomez Estevez.	1'564	Totana.	Murcia.	Totana.	Murcia.	Sustituto.
4	Andrés Gimenez Lopez.	1'677	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cambio de número.
5	Pedro Sanchez Garcia.	1'650	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Voluntario.
6	Manuel Navarro Ortega.	1'670	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Sorteado.

(Fecha y firma del Jefe de la Caja.)

Nota. El número de orden será el que les corresponda por su destino á Ultramar.

**GOBIERNO MILITAR**  
**DE LA PROVINCIA DE**

Estado demostrativo de los reclutas alistados y sorteados para servir en Ultramar en la Ca-  
ja de esta provincia, con sujecion al Reglamento de 4 de Junio de 1877, é instrucciones de 6  
de Marzo de 1878.

	NÚMERO.	TOTAL.
Número de reclutas ingresados personalmente y admitidos en Caja á cuenta de sus respectivos cupos	000	000
Id. id. pertenecientes á reemplazos anteriores	000	000
Id. ingresados por cuenta de otras cajas.	0	0
<b>DEDUCCIONES PARA EL SORTEO.</b>		
Destinados á Infantería de Marina.	00	00
Id. para el servicio de los buques de la Armada.	00	00
Redimidos á metálico antes de ingresar en Caja	00	00
Ingresados en otras Cajas	0	0
Quedan para el sorteo.	000	000
Corresponde sacar para servir en Ultramar	000	000
Quedan para sortear el día inmediato	000	000
<b>DESTINADOS A ULTRAMAR.</b>		
Alistados voluntariamente.	00	00
Por sorteo	00	00
<b>BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS.</b>		
Redimidos á metálico	00	00
Fallecidos.	00	00
Con recurso pendiente	00	00
Útiles condicionales	00	00
Declarados inútiles	00	00
Comprendidos en los artículos 6.º y 7.º de las Instrucciones.	00	00
Desertores.	00	00
Quedan disponibles para embarcar.	000	000

**AYUNTAMIENTOS.**

CIRUEÑA.

Debiendo darse principio á las operaciones de rectificaci6n del amillaramiento de este pueblo para el año próximo de 1878 á 1879, se previene que todos los vecinos y forasteros que tengan que sufrir alteraci6n en dicha operaci6n, presentarán en la Secretaríá de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta ó baja firmadas por las dos partes, y acompañando documento legal á la traslaci6n de domicilio en el término de quince días desde la inserci6n de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; en la inteligencia, que pasado dicho término y no presentando los justificantes que se piden, no le serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para que no se alegue ignorancia.

Cirueña 17 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Simon Sierra.—El Secretario, Leocadio Diaz.

**ANUNCIOS.**

**PÉRDIDA.**

El día 11 del actual á las 6 de su tarde, en el camino de Barriaguero y en direcci6n de Viana (Navarra) se le ha estraviado un caballo á Esteban Carricoba, residente en Logroño, Travesía de San Juan núm. 6.

Se suplica al que sepa su paradero, lo avise al dueño.

Señas de la Caballería.

De 5 á 6 años, pelo negro, estrella corrida, rebajado de crin, con cabezada y cabezon, aparedo, alzada 6 cuartas.

A LOS SRES. RECAUDADORES DE CONTRIBUCION.

Hace tiempo que esta antigua casa formó propósito de servir al público en general con gran esmero y economíá en lo concerniente á su ramo, y entre las

disposiciones que tomó, fué una, la de proporcionar á los señores Recaudadores todos los impresos que necesitan para la formaci6n de expedientes; bien entendido que se espentan aquellos formularios mas económicamente que en otras casas dedicadas á este servicio fuera de la provincia.

Los Sres. que deseen abonarse para el recibo de los formularios que reclamen, pueden manifestarlo por escrito á la administraci6n de este BOLETIN OFICIAL ó sea D. Agustin Ortoneda, y se les enviará por correo, pudiendo liquidar cada tres meses.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

de **AGUSTIN ORTONEDA,**

SUCESOR

DE LA V. DE MENCHACA.

El favor creciente que el público viene dispensando á esta casa, hizo el que desde hace tiempo formase propósito de montar el Establecimiento Imprenta en la forma que hoy se encuentran los principales de España. A este fin y con objeto de atender puntual y cumplidamente á los encargos

que se hagan, no solamente hemos hecho obras de importancia en el local (Calle Mayor núm. 50) si que, hemos adquirido en el extranjero una magnífica y potente máquina de imprimir que permitirá hacer la tirada completa del BOLETIN OFICIAL (novecientos ejemplares) en 30 minutos, dejándolo en disposici6n de ser remesado á su destino.

Para el movimiento de dicha máquina y de las que ya existen, hemos adquirido tambien otra de vapor, con cuyos elementos, no solamente conseguiremos lo expuesto, si que las dependencias oficiales, ayuntamientos, Juzgados, Profesores de instrucci6n pública y en general todo el que necesite de la Imprenta, han de tocar las ventajas inmediatamente, obteniendo los trabajos con una rebaja no despreciable.

La prueba de dicha maquinaria tendrá lugar dentro de breves días, quedando en anunciarlo en igual forma que ahora, tanto para los efectos oportunos, como para que lo presencien las personas que gusten honrarnos con su asistencia.

EST. TIP. DE F. MENCHACA